

REGLAMENTO (CEE) N° 1936/90 DE LA COMISIÓN**de 4 de julio de 1990****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1251/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse

en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que el Comité de la nomenclatura no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente, en lo que respecta al producto n° 2 del cuadro anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura, en lo que respecta al producto n° 1 del cuadro anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor 21 días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 121 de 12. 5. 1990, p. 29.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Prenda de punto (100 % fibras sintéticas), ligera, con hombreras estrechas, que cubre el tronco hasta la entrepierna. Esta prenda lleva un elástico en la espalda a la altura de la cintura y se cierra en la entrepierna mediante tres botones de presión. Está igualmente ribeteada con encajes mecánicos. (Véase fotografía nº 440) (*)	6108 92 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 6108 y 6108 92 00
2. Prenda de punto (100 % algodón) ligera, con mangas cortas, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo, descendiendo más abajo de la cintura. Presenta un escote redondo, con hombreras internas y con decoraciones en forma de cinco pliegues cosidos en la extremidad de las mangas. (Véase fotografía nº 449) (*)	6109 10 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la Nota complementaria 2 del capítulo 61, así como por el epígrafe de los códigos NC 6109 y 6109 10 00

(*) Las fotografías poseen un carácter meramente indicativo.

